

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"2014 - Juramento de Fiel ante
Guillermo Saavedra, Gobernador
del Combate Naval de Montevideo"

EXPEDIENTE N°: 9923/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO MARIA CRISTINA HIDALGO.-

DICTAMEN ALG N° 68 / 14

1.-

Señora Ministra de Cultura y Educación:

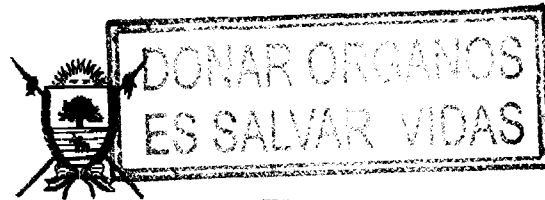
En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de éste Órgano Asesor, a los efectos de emitir opinión sobre el proyecto de decreto glosado a fs.182/183 de autos, a través del cual se aprueba lo actuado por la instrucción en el sumario administrativo seguido contra la agente María Cristina Hidalgo, concluyendo el mismo con la aplicación de la sanción segregativa de exoneración de la Administración Pública, por haber configurado su conducta la causal prevista en el artículo 86 inciso a) de la Ley N° 1124.

En consecuencia se procedió a realizar el análisis del acto sancionador proyectado, del cual se observa una minuciosa explicación de las causales de hecho y de derecho que motivan y sustentan el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del poder administrador.

I- En tal sentido, dicha facultad se cimenta en el debido proceso sumarial que ha sido llevado adelante por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, autoridad competente conforme a lo estipulado por la Ley N° 1830, quien en respeto los derechos y garantías del imputado tales como conferir vista de las actuaciones, ser asistido por un abogado, derecho a formular descargo, a ofrecer prueba y que las mismas sean diligenciadas, a la motivación de la decisión y a un procedimiento de duración razonable, concluye en que la conducta investigada tipifica una de las causales de segregación del agente de la Administración Pública, taxativamente señalada por la Ley N° 1124, máxime teniendo en cuenta la sentencia condenatoria que luce a fs. 84/101, la cual se encuentra firme acorde a lo informado por el órgano judicial respectivo a fs. 83, circunstancia que deberá reflejarse en la motivación del acto.

II- La exoneración del agente público, no constituye una facultad discrecional de la Administración Pública, sino, por el contrario, es una facultad reglada y vinculada al ordenamiento jurídico, en donde el actuar de la Administración cristalizado en el proyecto de decreto bajo análisis, se encuentra directamente justificada en una norma, cual es la Ley N° 1124- Estatuto del





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"2014 - Año de homenaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo"

EXPEDIENTE N°: 9923/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO MARIA CRISTINA HIDALGO.-

DICTAMEN ALG N° 68 / 14

2.-

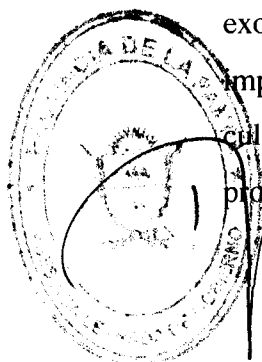
Trabajador de la Educación-, conforme al artículo 86, inciso a) que prescribe: "*Son causas de exoneración: condena a pena privativa de libertad por delito doloso*".

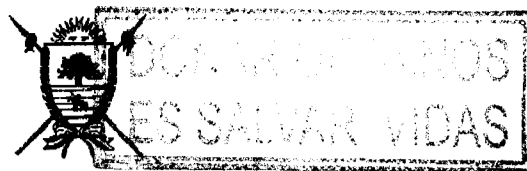
Es necesario reiterar, que en estos casos la Administración carece de discrecionalidad y no tiene opción en tanto que el acto de exoneración responde a una actividad reglada por el ordenamiento jurídico, traduciéndose el mismo, en un mero acto declarativo de la ley, en fiel respeto al principio de legalidad puesto en duda por la defensa, quien alega que la Sra. Hidalgo no ha sido condenada a una pena privativa de la libertad (como exige la normativa) ya que se le otorgó el beneficio de la ejecución condicional.

Al respecto, cabe mencionar que la ejecución condicional es una modalidad de la pena de prisión y no una pena en sí misma, reforzando tal afirmación el artículo 5º del Código Penal que establece de manera taxativa cuatro clases de penas, como lo son la reclusión, la prisión, la multa y la inhabilitación. Ésto debe ser conjugado junto a los requisitos objetivos de procedencia de la ejecución condicional, entre los que encontramos que la pena sea de prisión además de que no exceda de tres años, excluyendo de este modo la multa, la inhabilitación y la reclusión.

Como ha expresado el Dr. Soler: "*...Llámesese condicional a la condena que el juez pronuncia dejando en supuesto de ejecución por determinado periodo de tiempo, de modo que solemne entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito...*". (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 1992, Editorial TEA, Tomo II, pág. 497).

Para finalizar con este tema, se puede concluir, que la sentencia que condena al agente público a la pena de prisión de ejecución condicional hace que la conducta de Hidalgo encuadre en la causal de exoneración ya que lo condicional no es la pena, sino la ejecución de una verdadera pena impuesta que como tal, importa una decisión jurisdiccional con la cual el juez declara la culpabilidad de una persona. En este sentido, se sugiere incluir en la motivación del acto proyectado un párrafo relativo al análisis aquí efectuado.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

"2014 - Año Homenaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo"

EXPEDIENTE N°: 9923/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO MARIA CRISTINA HIDALGO.-

DICTAMEN ALG N° 68 / 14

3.-

III- Por otra parte, cabe mencionar que la situación de revista que goza actualmente la imputada, no es óbice para proceder a la aplicación de la sanción segregativa de exoneración, dado que el propio cuerpo normativo (artículo 94, Ley N° 1124) contempla la respuesta a la situación planteada.

IV- En cuanto a la redacción del acto proyectado, se recomienda adicionar al considerando tercero el número de fojas en las cuales luce agregada copia simple del Decreto N° 2987/07.

A su vez, se sugiere reemplazar la redacción del considerando cuarto por el siguiente: "Que a fs. 148/157 obra informe N° 99/13 de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de donde se extraen los fundamentos jurídicos que motivan el Decreto N° 2987/2007 antes mencionado".

Por último, debiera tenerse en cuenta las observaciones indicadas en los puntos I y II, ambos in fine, de este dictamen.

V- En consecuencia, ésta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que subsanadas las observaciones indicadas precedentemente, el acto proyectado se encuentra en condiciones de ser suscripto por el poder ejecutivo, sin perjuicio del previo control de las formas extrínsecas que deberá respetar (ortografía, gramática, redacción, etc.).

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 30 MAY 2014



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA